

Expediente: 1054/08

Carátula: RAMAYO PABLO JESUS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 15/12/2022 - 05:08

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SANCHEZ, HUGO OSCAR-DEMANDADO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

23202851169 - RAMAYO, PABLO JESUS-ACTOR

90000000000 - SORIA, LUIS ABEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1054/08

H105021402938

H105021402938

JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08.-

S.M. DE TUCUMÁN, diciembre de 2022

VISTO: el recurso de casación interpuesto en autos por el actor en autos, y

CONSIDERANDO:

La Señora Vocal doctora María Felicitas Masaguer, dijo:

I.- En fecha 16/08/2022 mediante el letrado apoderado Gustavo Marcelo Palacio, el actor interpone recurso de casación contra la Sentencia del 04/08/2022, en cuanto dispuso "declarar la constitucionalidad, para el presente caso, de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario" (puntos II de la parte resolutive), con costas a cargo del actor (puntos III). Corrido traslado del recurso de casación, en fecha 01/09/2022 la letrada María Cecilia Sarmiento, en representación de la Provincia de Tucumán, contesta solicitando que se rechace. Mediante providencia del 07/09/2022 se llaman los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II. Preliminarmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 9531 modificada por ley n° 9593-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 6176-, vigente a la fecha de la providencia que ordenó el pase a estudio de los presentes autos.

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, a tenor de lo dispuesto por el artículo 754 del CPCyC.

Así, advertimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por el art. 751 del CPC y C, conforme la cédula de notificación depositada en casillero digital en fecha 09/08/22 y la fecha de presentación

del escrito de casación (el día 16/08/2021 a hs. 19:46).

Respecto de la exigencia del depósito, debe estarse al artículo 254 del CPC y C, que establece "Quienes hubieren obtenido certificado de litigar sin gastos de acuerdo a la ley, actuarán libres de todo impuesto, tasa o contribución de carácter fiscal". Así también al art. 753 en cuanto dice: "El depósito no será necesario cuando el recurrente () actúe con beneficio de litigar sin gastos ()". En autos, la parte actora actúa con beneficio para litigar sin gastos según la resolución n° 659 del 04/08/2011, por lo que no corresponde efectuar el depósito previsto por el artículo 752 del CPCyC.

Por lo demás, la recurrente alega una infracción normativa y propone doctrina legal que considera aplicable.

No obstante ello, es claro que la resolución recurrida no reviste carácter definitivo ni equiparable a tal, en la medida que la misma no pone fin al juicio ni tiene virtualidad alguna para hacer imposible su continuación. En razón de ello no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación, salvo en los casos de gravedad institucional.

En este orden de ideas la C.S.J.T. ha expresado "*en cuanto al cumplimiento del recaudo de definitividad establecido en el art. 748 del CPCCT, se advierte que el acto judicial impugnado no constituye una sentencia definitiva ni se equipara a tal, en la medida que la sentencia que declara la inaplicabilidad de la Ley 8851 al presente proceso de ejecución de honorarios no pone fin al juicio de ejecución ni impide su continuación (en el mismo sentido CSJT, "Freidenberg, Alicia Beatriz vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios. Recurso de queja por casación denegada deducido por la parte demandada", sent. n° 1246 del 30/08/2017), por lo que el requisito de definitividad, como propio y autónomo del recurso de casación, no se encuentra cumplido en el sub lite, sin que la invocación de la doctrina de la arbitrariedad tenga entidad para soslayar dicha exigencia, según lo tiene dicho de manera reiterada este Superior Tribunal y la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación*" (C.S.J.T. in re "Ferrer de Leonard Josefina y otros c/ superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Amparo". sent n°: 468 del 17/04/2018).

Cabe destacar que tampoco se advierten -en el caso- los caracteres de gravedad institucional que autorizarían al máximo Tribunal provincial a entender en un recurso planteado contra una sentencia que incumple el recaudo de definitividad exigido para la apertura de la instancia extraordinaria pretendida. En este sentido, lo impugnado en casación es una resolución interlocutoria (por la que se declara constitucional, para el caso, la ley 8851 y su decreto reglamentario) que carece de entidad para proyectarse sobre los intereses de la comunidad ni comprometer el buen orden y la correcta administración del servicio de justicia.

III. Por lo expuesto, se concluye que resulta inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra los puntos II y III de la resolución n° 405, del 04/08/2022, por lo que debe ser rechazado con costas a su cargo (primer párrafo del art. 105 y art. 106 del CPCyC).

Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

La Señora Vocal doctora Ebe López Piossek, dijo:

Comparto la exposición de los hechos vertidos en el punto I y los desarrollos efectuados en los párrafos 1 al 5 del punto II del voto que antecede, mas no así con la afirmación de que "la resolución recurrida no reviste carácter definitivo ni equiparable a tal".

En efecto, considero que la sentencia que se cuestiona resulta equiparable a definitiva (art. 748, inciso 1°), toda vez que, al "declarar la constitucionalidad, para el presente caso, de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario" (punto II de la resolutive) se cercena la posibilidad del actor de continuar ejerciendo su derecho de cuestionar el régimen que instituyó la normativa cuya declaración de inconstitucionalidad pretende en la especie, a fin de posibilitar la percepción de su crédito indemnizatorio. Asimismo, el recurso se encuentra ajustado a los requisitos de admisibilidad previstos en la Acordada de la CSJT n° 1498/18.

En mérito a ello, a mi modo de ver, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la parte actora y elevar los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

La Señora Vocal doctora Maria Florencia Casas, dijo:

Que estando conforme con las razones expresadas por la Sra. Vocal Dra. María Felicitas Masaguer, voto en el mismo sentido.

Por ello, la Sala Segunda de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que consta en proveído de fecha 04/08/2020,

RESUELVE:

I. NO CONCEDER, por inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra los puntos II y III de la resolución n° 405, del 04/08/2022.

II. COSTAS como se consideran.

III. RESERVAR el pronunciamiento de honorarios para su ulterior oportunidad.

IV. HÁGASE SABER.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ebe López Piossek

(en disidencia)

maria florencia casas

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 14/12/2022

Certificado digital:

CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.